



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 392/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX contra el Acta n^o 23, de 8 de diciembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), por la que se proclaman los resultados de las elecciones a Presidente de la RFEVB y miembros de la Comisión Delegada, celebradas en la misma fecha.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX contra el Acta n^o 23, 8 de diciembre de 2020 de la Junta Electoral de la RFEVB, por la que se proclaman los resultados de las elecciones a Presidente de la RFEVB y miembros de la Comisión Delegada, celebradas en la misma fecha.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, la recurrente solicita que se invalide uno de los votos emitidos en las citadas elecciones, y consecuentemente, *“se ordene la repetición de las elecciones a la presidencia de la RFEVB, teniendo en cuenta que el resultado fue 35 votos a 34”*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEVB ha tramitado el citado recurso, ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 16 de diciembre de 2020 y recibido en este Tribunal el 17 de diciembre de 2020. También con fecha de 17 de diciembre se recibió en este Tribunal ampliación de alegaciones por parte de la recurrente en apoyo de la pretensión arriba reseñada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de



diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en la recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO. Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFEVB y la documentación acreditativa de su contenido.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Motivo del recurso: impugnación del voto emitido por la Federación Andaluza de Voleibol.

Solicita la recurrente la declaración de nulidad del voto emitido por la Federación Andaluza de Voleibol (en adelante, FAVB), por considerar que *“fue emitido a través de un representante, el Sr. XXX, que no tiene ninguna vinculación con la FAVB ni cargo alguno y que fue designado por el Sr. XXX, que firmaba dicha representación en su calidad de presidente de la Federación Andaluza de Voleibol, sin ostentar dicho cargo, ni cargo alguno en la FAVB”*.

En el acta nº 23 de la Junta Electoral consta la siguiente incidencia: *“Los interventores Sr. XXX y Sr. XXX hacen constar que en el acta de la sesión de elección de Presidente y Comisión Delegada que el Sr. XXX ha delegado la representación de la F. Andaluza en calidad de presidente de la misma. Asimismo hacen constar expresamente que no se trata de un recurso que necesite ser resuelto por la Junta Electoral, por lo cual la Junta Electoral no se pronuncia al respecto”*.

Sobre esta base, afirma la recurrente que la representación de la FAVB adolece de un defecto formal, toda vez que fue firmada por su Presidente, Sr. XXX, pese a que éste no tenía tal condición en la fecha en que se produjeron las votaciones. Y ello, porque éstas tuvieron lugar el 8 de diciembre de 2020, mientras que las elecciones a la FAVB se celebraron el 5 de diciembre, siendo elegido presidente el Sr. XXX, lo que para la Sra. XXX implica que éste no había sido aún proclamado como tal en el momento de las elecciones a la RFEVB. Considera, por tanto, que la facultad para nombrar al representante de la FAVB en dicho proceso electoral no correspondía a su presidente, sino al presidente de la Comisión Gestora.

De la documentación recabada por este Tribunal para la tramitación del presente expediente se desprenden los siguientes extremos:

La cuestión objeto del presente recurso no fue objeto de reclamación, recurso o petición de aclaración, más allá de la mención contenida en el acta de la mesa electoral, ni ante la Junta Electoral ni en el momento de constitución de la Asamblea, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de los Estatutos de la RFEVB y el artículo 46.1 Reglamento Electoral, se procedió al recuento de los presentes mediante el llamamiento de las personas acreditadas, ni una vez finalizado el acto de la votación, momento en el que se refleja el incidencia transcrita, con expresa mención de que no se trataba de un recurso, en cuyo caso hubiera debido ser resuelto con carácter inmediato por la Mesa Electoral, conforme al artículo 28.2.g) del Reglamento Electoral.

Las elecciones de la FABV tuvieron lugar el 5 de diciembre de 2020, comunicándose ese mismo día a los asamblearios que habiendo obtenido el Sr. ~~XXX~~ la mayoría absoluta no era necesario realizar una segunda vuelta, y que la publicación de los resultados ser realizaría conforme a lo estipulado en el Reglamento Electoral de la FABV, según consta en el acta emitida por los miembros de la Mesa Electoral.

Sobre esta cuestión, el artículo 25 del Reglamento Electoral dispone lo siguiente:
“Artículo 25. Proclamación del candidato o candidata electo.

1. Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Comisión Electoral lo hará público, dos días después de la constitución de la Asamblea General, pudiéndose formular, en el plazo de tres días, desde el siguiente a la publicación, ante aquella, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente o Presidente a la persona candidata electa.

2. En el caso de que fuera elegido Presidente o Presidenta un candidato o candidata propuesto por un club, dicho club carecerá de mandato imperativo respecto de aquél”.

En cumplimiento de esta previsión, el día 7 de diciembre de 2020 se procedió a la proclamación provisional del Sr. ~~XXX~~ como presidente de la RFAVB, de conformidad también con lo estipulado en el calendario electoral, adquiriendo dicha proclamación carácter definitivo el 13 de diciembre, una vez transcurrido el plazo previsto para reclamaciones e impugnaciones.

Según consta en la declaración realizada por la Comisión Gestora de la FAVB, la designación del Sr. Soria como representante de dicha Federación en las elecciones a Presidente y a miembros de la Comisión Delegada de la RFEVB se produjo por una doble vía, emitiéndose dos cartas de representación, ante la eventualidad de que se

suscitaran dudas sobre la persona facultada para ello, de forma que una fue firmada por el Presidente de la Comisión Gestora y la otra, por el Presidente de la FAVB resultante de las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2020. Ambos documentos fueron exhibidos por el Sr. XXX en el momento de constitución de la Asamblea, siendo admitida su representación de la FAVB, según su propia declaración, corroborada por el secretario de la Junta Electoral de la RFEVB.

De todo lo anterior, considera este Tribunal que la reclamación presentada por la Sra. Zamora Gómez no puede ser acogida, a la vista del argumento que la sustenta: la nulidad de la designación del representante de la FAVB, por haber sido otorgada por una persona no competente para ello. Ha quedado acreditado que la representación del Sr. Soria no se otorgó únicamente por el presidente de la FAVB, sino que aquel presentó ante la Asamblea General una doble designación, firmada tanto por el Sr. XXX, como por el Sr. XXX, presidente de la Comisión Gestora. Por sí solo, este hecho da respuesta a la alegación de la recurrente, que considera que únicamente tenía potestad para otorgar la controvertida representación el presidente de la Comisión Gestora, puesto que ha quedado acreditado que así fue.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a. XXX contra el Acta nº 23, de 8 de diciembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), por la que se proclaman los resultados de las elecciones a Presidente de la RFEVB y miembros de la Comisión Delegada, celebradas en la misma fecha.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO